INCIDENTE DE NULIDAD ARTICULO 2023-315

Homero Gonzalez <Homero14220@outlook.es>

Vie 23/06/2023 12:32 PM

Para:Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

flia28 (1).pdf;

Previo reconocimiento de personerìa solicito:

Señor
JUEZ 28 DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.
E.S.D.

REF.- RADICADO: 2023-315
DE: CARMENZA BOHORQUEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: JOSE GUSTAVO CELIS CARDENAS
LAUDICE HERMINIA RUGELES DE SILVA

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

JOSE A. TORO GOMEZ, mayor de edad. Identificado con la cèdula de ciudadanìa No. 4.322.520 de Manizales, vecino de èsta ciudad, en mi condición de apoderado de la señora **LAUDICE HERMINDA RUGELES SILVA,** conforme poder conferido y del cual solicito el RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN,** por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. H E C H O S

PRIMERO: La parte demandante interpuso demanda, el cual cursò en el presente Juzgado.

SEGUNDO. Se admite demanda, y como tal se solicita en el auto de admisión tal como se observa en el punto tercero de dicho auto de admisión se solicita la notificación en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en al Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Si bien es cierto la parte que represento recibe la notificación del Art. 291 del C.G.P., también es bien cierto que la parte actora le fuè admitida la demanda sin cumplir con el lineamiento del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto notificar la DEMANDA Y SUS ANEXOS para conocimiento de la parte que represento sino que de tajo ENVIO EL ART. 291 C.G.P. con el auto admisorio de la demanda, y dejando sin conocimiento de la parte que represento el cumplimiento de la Ley.

CUARTO: En consecuencia no es entendible cómo se pueden saltar los pasos procesales al acomodo de la parte actora y es màs siendo admitida la demanda sin haber cumplido con este requisito establecido por la Ley 2213 de 2022. Cercenando con esto EL DEBIDO PROCESO.

QUINTO: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de mi poderdante.

Escaneado con CamScanner

SEXTO: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico de notificaciones judiciales, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

II.- OMISIONES

PRIMERO. La parte demandante y su apoderado judicial OMITIERON lo establecido en la Ley 2213/2022 el cual establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

SEGUNDO. La parte demandante y su apoderado judicial OMITIERON notificar debidamente conforme el articulo 2213/2022 enviando copia de la demanda, pruebas y sus anexos, así como también omitió remitir la prueba de acuse de recibido.

TERCERO. El JUZGADO DE CONOCIMIENTO OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

CUARTO. El JUZGADO DE CONOCIMIENTO OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: "notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

Escaneado con CamScanner

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: "[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

Escaneado con CamScanner

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO ❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: "Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." ❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE: Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON

Escaneado con CamScanner

POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

III. **P E T I C I O N E S**

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la **NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO** del proceso que nos ocupa RADICADO No. 2023-0315 que cursa en este Despacho.

VI. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 toda vez que no se efectuó dicha notificación en debida forma, vulnerándonos el derecho a conocer antes de la notificación 291, 292 el proceso como tal lo indica dicha norma, con sus respectiva copia de la demanda, pruebas y anexos para una mejor defensa técnica.

NOTIFICACIONES

La parte actora y su apoderado al igual que la parte demandada recibe notificaciones en la indicada en la citación para diligencia.

El suscrito apoderado recibo notificaciones en la CARRERA 9 No. 13-13 Of. 214 Bogotà,, D.C. Correo electrónico Homero14220@outlook.es o en el correo toro22883@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,

JOSE A. TORO GOMEZ
C.C.No. 4.322.520
T.P.No. 34.649 C.S.J.

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No 12 C-23 Piso 13- Edificio Nemqueteba
flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
(Artículo 291 del C.G.P.)

Señor:
LAUDICE HERMINDA RUGELES SILVA
CALLE 30 C SUR No 12- 26 TERCER PISO – BOGOTÁ, D.C.

Fecha:
DD MM AA
09 / 06 / 2023

Servicio Postal Autorizado

No. de Rad.	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
2023-0315	**CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**	**10/05/2023**

Demandante:
CARMENZA BOHORQUEZ BOHORQUEZ

Demandado:
JOSE GUSTAVO CELIS CARDENAS
LAUDICE HERMINDA RUGELES SILVA

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes en un horario de 8:00 a.m. a 5: 00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la providencia calendada el día diez (10) de mayo de 2023 notificada en el estado del once (11) de mayo de 2023 auto mediante el cual fue admitido el proceso indicado.

Adicionalmente me permito informarle que puede solicitar cita previa al despacho a través del correo electrónico flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

HERLYN CAROLINA ESPINOSA ZAMBRANO
C.C. No. 1010215273 Bogotá
T.P. No. 354414 del C.S.J.

ANEXOS: 1) Auto admisorio adiado diez (10) de mayo de 2023

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No 12 C-23 Piso 13- Edificio Nemqueteba

flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
(Artículo 291 del C.G.P.)

Señor:
LAUDICE HERMINDA RUGELES SILVA
CALLE 38 C SUR No 12- 26 TERCER PISO – BOGOTÁ, D.C.

Fecha:

DD	MM	AA
09 /	06 /	2023

Servicio Postal Autorizado

No. de Rad.	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
2023-0315	**CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**	**10/05/2023**

Demandante:

Demandante: **Demandado:**

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá. D.C.. diez de mayo de dos mil veintitres

Ref.: 2023 - 0315 Cancelación de Patrimonio de Familia de Carmenza Bohórquez contra José Celis y Otra.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA presentada a través de apoderada por CARMENZA BOHORQUEZ BOHORQUEZ contra JOSÉ GUSTAVO CELIS VARGAS Y LAUDICE HERMINDA RUGELES SILVA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss. del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Se reconoce a la abogada CAROLINA ESPINOSA ZAMBRANO, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Escaneado con CamScanner

JOSE A. TORO GOMEZ
Abogado

Señor
JUEZ **28 DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**
E. S. D.

REF.- **RADICADO : 2023-315**
DE: **CARMENZA BOHORQUEZ BOHORQUEZ**
DEMANDADO: **JOSE GUSTAVO CELIS CARDENAS**
LAUDICE HERMINDA RUGELES SILVA

LAUDICE HERMINDA RUGELES SILVA, mayor de edad, identificada con C.C.No. 51.829.962, domiciliada y residente en Bogotá, correo electrónico laudicerugeles@icloud.com CEL: 311 201 38 77 de manera respetuosa mediante el presente escrito manifestamos que conferimos PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al **JOSE A. TORO GOMEZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4322520 de Manizales, vecino de ésta ciudad, para que me represente dentro del proceso de la referencia, conteste la demanda, proponga excepciones, nulidades, recursos y todo lo que establece el Art. 74 y 77 del C.G.P.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, sustituir, conciliar, transigir, interponer recursos de Ley, y con las facultades inherentes de que trata el Art. 74 y 77 del C.G.P. Todas las facultades que requiera para efectos de la conciliación. A efectos si es del caso notificarse en mi nombre

Atentamente,

FIRMA AUTENTICADA

LAUDICE HERMINDA RUGELES SILVA
C.C.No. 51.829.962
correo electrónico audicerugeles@icloud.com
CEL: 311 201 38 77

ACEPTO,

JOSE A. TORO GOMEZ
C.C.No. 4.322.520
T.P.No. 34349 C.S.J.
Correo Homero14220@outlook.es - toro22883@gmail.com -
Cel: 311 252 81 94

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 9388

ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de junio de dos mil veintitres (2023), en la ría primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LAUDICE HERMINDA RUGELES SILVA, identificado Cédula de Ciudadanía / NUIP 0051829962 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es y el contenido es cierto.

9388-1

Laudice Rugeles

a5e2bcf9cc

-------- Firma autógrafa --------

20/06/2023 15:36:51

nforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo métrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la gistraduría Nacional del Estado Civil.

orde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos rsonales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado vil.

ta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ 28 DE FAMILIA, que contiene la siguiente formación PODER ESPECIAL .

Notaría Primera de Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
LUZ AMANDA GARAVITO RODRÍGUEZ
NOTARIA
ENCARGADA
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ
Notaria (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: a5e2bcf9cc, 20/06/2023 15:37:06

REPUBLICA DE CO
LUZ AMAN
NOT

Escaneado con CamScanner